

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, la página de la Rama Judicial y el Correo electrónico, se encontró que los remanentes de este proceso se encuentran embargados para el radicado 050014003006201900761 actualmente en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín”

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSUE ERNESTO BERNAL MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER RAMIREZ URIBE Y LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2017-0059900
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN PARCIAL POR DESISTIMIENTO TÁCITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JOSUE ERNESTO BERNAL MARTINEZ. presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE ALEXANDER RAMIREZ URIBE Y LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ para para el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, documento que sirve de base para la ejecución sobre el cual solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados.

Por auto del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado; el demandado JOSE ALEXANDER RAMIREZ URIBE se notificó por conducta concluyente el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha hayan contestado la demanda ni propuesto excepciones

Mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificado por estados del diecinueve (19) del mismo mes, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la demandada LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ so pena de dar cumplimiento a lo presupuestado en el numeral 2 del art. 317 del C.G, P.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse, respecto a esa demandada, que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”.

Por otra parte, con respecto al demandado JOSE ALEXANDER RAMIREZ URIBE corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en contra de la demandada LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 001-476340 y 001-476431 de propiedad de la demandada LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ.
- Embargo de los dineros y productos financieros que posea la demandada LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

- Embargo y secuestro del vehículo propiedad de la demandada LIGIA DEL SOGORRO URIBE GONZALEZ identificado con placa JKN 276, de la Secretaria de Movilidad de Envigado-
- Embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil 21-514160-12 de la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad de la demandada LIGIA DEL SOCORRO URIBE GONZALEZ.

Elabórense los oficios correspondientes (dependiendo de si se perfeccionaron o no las medidas), aclarando que las medidas quedarán por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para el proceso que allí cursa bajo el radicado 050014003006201900761 en virtud del embargo de remanentes decretado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JOSUE ERNESTO BERNAL MARTINEZ en contra de JOSE ALEXANDER RAMIREZ URIBE en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

CUARTO: Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas

QUINTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. se fijan como agencias en derecho \$5.200.000,00

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb802847e536611ccdf5e7e789c4fd836369e05183dbf51f02b67fab3672e8a**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LOS DUKES S.A.S.
DEMANDADO	CAROLINA ZAPATA HERRERA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00856 00
DECISIÓN	Incorpora notificación. Requiere

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, la cual se incorpora sin trámite, toda vez, que se observa que relacionó como anexos “Auto que libra mandamiento de pago” y “escrito demandatorio con todos sus anexos”, omitiendo incluir el auto del 18 de octubre de 2022 donde se aceptó la cesión derechos de crédito que FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. (cedente) a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. (cesionario). Por tanto, se requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación con la inclusión del mencionado auto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e132d34cf0029484606fee0e97ebe5c0c4bd8be7959b6d3c13536596fca8c1a7**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA

OFICIAL MAYOR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO ROJAS RODRÍGUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00198 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, fecha en la cual se ordenó oficiar al Cajero Pagador del demandado para que informará que había sucedido con la medida cautelar de embargo de salario, sin que a la fecha se haya allegado constancia alguna que dé cuenta que dicho oficio fue diligenciando ante la empresa **KENWORTH DE LA MONTAÑA**. Entonces, desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, pues el 3 de junio de ese año, el apoderado demandante simplemente solicitó acceso al expediente, dentro del cual se encontraba ya el oficio, por lo que es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del respectivo arancel (Art. 116 del C.G.P.) y la entrega de las copias correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir los oficios.**

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9fc67772e9735f8104806b20cb9ed765908060ca79f40edb1d02d1207f299d**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00885-00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MARIA DOLLY DURANGO PÉREZ
Demandado	PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
Decisión	Nombra Curador

Una vez fenecido el término de emplazamiento, se nombra como curador adlitem de las personas indeterminadas al profesional en derecho ROBERT ESNEIDER CORREA MIRANDA, email esneiderabogado@gmail.com. Se requiere a la parte demandante con el fin de que notifique el nombramiento en el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7ae254a8c72088d84bb99547cc777b1517b87bdc7767c063c3113643bdf40**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN MEJIA ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00667-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder

Se acepta renuncia del poder que hace la Dra. LINA MARIA GARCIA GRAJALES al poder otorgado.

Por su parte, se le reconoce personería para actuar al Dr. JOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA conforme con facultades otorgadas en el poder conferido, indicándole que el link del expediente digital es: [05001400302720210066700-2](https://expediente.dijin.gov.co/05001400302720210066700-2)

En lugar de despacho comisorio para materializar orden de aprehensión, se ordena expedir oficio con destino a la DIJÍN para la lograr la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279bfef0ca25b4873d1bd77b1a23deb196da10aa3b87cdc2a453224e743c35e8**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON FREDDY SANCHEZ GOMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00747 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el parqueadero en donde se encuentra depositado el vehículo, en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión y se ordena la entrega del vehículo al aquí solicitante.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **EOM477** propiedad de JHON FREDDY SANCHEZ GOMEZ Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento, y ofíciase al parqueadero LA PRINCIPAL para que efectúe la entrega del vehículo a la aquí solicitante Bancolombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb7e9b24647206a608532264b54a7f36fd5c84e61dac2f93d908d34f7e23720**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00749-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS GUILLERMO VERA VILLEGAS
Demandado	PASCUAL BRAVO MUÑOZ
Decisión	Nombra Curador

Una vez fenecido el término de emplazamiento, se nombra como curador adlitem del aquí demandado PASCUAL BRAVO MUÑOZ a la profesional en derecho LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ quien se ubica en la carrera 77B 48B 85 Medellín, email juridico@duranocampo.com.co. Se requiere a la parte demandante con el fin de que el nombramiento en el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04407683d73e64490115801c73bc031d88e75e60230b8f88bb16ad7a1271845a**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”
DEMANDADO	JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO
RADICADO	050001 40 03 027 2021 01023 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”** en contra del señor **JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO**, quien se notificó personalmente a través del correo electrónico de este Despacho el día 27 de junio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – “COMUNA”** en contra del señor **JAIME ANTONIO ESPAÑA BRAVO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$293.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3b72014eb0780902006a847d4de0723197b6900a01e018274b054dd5f56681**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONTANCIA: Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARIA PALACIO MEJIA
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE
DEMANDADO	AIDA LUZ GUZMAN QUIROZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01328 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto del 28 de marzo 2022, notificado por estados electrónicos el 29 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago.

Ahora, a la fecha ha transcurrido más de 1 año sin que la parte actora hubiera efectuado trámite dentro del proceso en referencia, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”

En consecuencia, como quiera que se cumple el presupuesto de la norma, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes (aclarando que no obra prueba de perfeccionamiento de embargo alguno) **que se verificarán nuevamente previo a expedir oficios, consultando el Sistema de Gestión Judicial en busca de procesos activos en contra del aquí demandado y, de ser el caso, enviando oficio a los juzgados que eventualmente hubieran decretado embargo de remanentes.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Ofíciase en ese sentido.

QUINTO: Requerir al demandante con el fin de que allegue título con el fin de dejar constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924442ffe002cd83b6cd2d6745bb2da8fb277bd32e35f34c162991e158b3f72**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público**
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S (ANTES HOGAR Y MODA)
DEMANDADO	CARLOS MARIO RAMOS GUZMAN
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01347-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, aprueba liquidación crédito, ordena remitir a Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín

Se acepta renuncia del poder que hace GRUPO GER S.A.S al poder otorgado.

Toda vez que no existió oposición a la liquidación de crédito aportada, y conforme a que la misma se encuentra efectuada en debida forma, el despacho le imparte aprobación a la misma.

En firme el presente auto, se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

A.M.P2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284609866a10ae49cb5c8227d22884bbbc22841498747b51e51fce52942f00**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que, revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho, el Sistema de Gestión Judicial y la Consulta de Procesos Nacional Unificada, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA

OFICIAL MAYOR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADO	CARLOS EFRÉN VILLA VERBEL
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00109 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Como quiera que la parte demandante no ha realizado ninguna solicitud ni actuación desde el **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, fecha en la cual se incorporó al expediente la constancia de la citación para notificación personal del demandado y se autorizó la notificación por aviso, sin que a la fecha se haya allegado constancia alguna que dé cuenta que se intentó la notificación por aviso al señor **CARLOS EFRÉN VILLA VERBEL**; encontrándose desde ese momento totalmente inactivo el presente proceso, es menester dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el presente trámite. Líbrense por Secretaría los respectivos oficios de desembargo, previa solicitud de la parte interesada y **salvo embargo de remanentes que también se verificarán al momento de expedir los oficios, aclarando que Colpensiones no tomó nota del embargo.**

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd710fd3ca4b01331edd2b28d0b704a3d48757c464f38e0a7cbab201acf6a2a**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA cuantía
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS MESA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO RAMOS CORDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00382-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, considérese que el demandado se notificó de manera personal en el despacho el pasado 26 de septiembre de 2023.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 11 mayo de 2022, corregido por auto del 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por GUSTAVO DE JESÚS MESA en contra de JORGE HUMBERTO RAMOS CORDOBA, quien se notificó de manera personal el pasado 26 de septiembre de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual:

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los documentos base de recaudo resultan suficientes para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de GUSTAVO DE JESÚS MESA en contra de JORGE HUMBERTO RAMOS CORDOBA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y el que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$170.000. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ea142f2d4499a524d8d1da7d4b3a80c35a90ef1b4185bdc48c0518625f1cb9**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO - PRESENTE
DEMANDADO	ANLLY VERÓNICA AMAYA BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00407-00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder, reconoce personería, pone en conocimiento, termina

Se acepta renuncia del poder que hace el abogado REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE al poder otorgado.

Por su parte, se le reconoce personería para actuar a LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL conforme con facultades otorgadas en el poder conferido, indicándole que el link del expediente digital es: 05001400302720230040700

Ahora bien, se pone en conocimiento para los fines pertinentes informe que efectúa patrullero de la Policía Nacional vinculado con la aprehensión de vehículo. Por tanto, como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite de aprehensión por cumplimiento de objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión y se ordena la entrega del vehículo al aquí solicitante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas DGF67G propiedad de ANLLY VERONICA AMAYA BETANCUR. Ofíciase en tal sentido para el mentado levantamiento, y ofíciase a Policía Nacional para que efectúe la entrega del vehículo al aquí solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f84757c70b8c7dae13c225d68b6ea48b29228ded0b8048919a4e197dd6b89**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INGENIERÍA Y ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00422 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230042200](https://www.cjcgpuj.gov.co/consulta/verExpediente/05001400302720230042200)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4895e7ba84019c4e5ef9290378a8ffe88e8c0084481221397da6e19c6427e7cf**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GIOVANNI SALAZAR BARRERO
DEMANDADO	DIANA MARCELA ESCOBAR ALVAREZ Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00659 00
DECISION	Tiene notificadas por conducta concluyente. Reconoce personería.

Se allega la constancia de citación para notificación personal de las demandadas enviada su domicilio con resultado positivo.

Se le reconoce personería para representar a las demandadas **LUZ MILA ALVAREZ AVENDAÑO** y **DIANA MARCELA ESCOBAR ALVAREZ** al abogado **ESTEBAN ECHEVERRI ARBOLEDA** con T.P. 356.370 del C.S.J. en los términos del poder conferido y, toda vez que se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P, las demandadas se tienen notificadas por conducta concluyente. Entonces, si bien esa norma regla que la notificación tiene efectos desde la fecha en que se confiere el poder, está claro que las demandadas no han tenido acceso al expediente, mismo que se les concede ([05001400302720230065900](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/05001400302720230065900)).

En consecuencia, quedan a partir de la notificación de este auto en términos para ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a919adf81ce1d7eebaf9e809910b71ce7dacfed262e0d1249a26da34fdaa576b**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE VELASCO BEDOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00909 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), corregido por auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VELASCO BEDOYA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE VELASCO BEDOYA** en la

forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra y en el que lo corrigió.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.700.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5af17efa3e07c6bca4232f2b8117b2a2f9f537a2c341ad78e3d06003cad165**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AVANCOOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADOS	MAYCOL ARREDONDO CORREA Y JOSÉ NICOLÁS ARREDONDO AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00968 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en Cuenta Notificación y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente el memorial denominado “*Allega Notificación*”, por medio del cual la apoderada de la entidad demandante pretende acreditar la notificación personal al señor **MAYCOL ARREDONDO CORREA**. No obstante, en el mismo no se observa el correo electrónico al que fue remitida tal notificación y tampoco se allegó prueba del acuse de recibo, razón por la cual no se tendrá en cuenta hasta tanto no se aclare la situación y se aporten los documentos correspondientes.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare lo anterior o realice la notificación personal al señor **ARREDONDO CORREA** en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegando constancia al Despacho. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

De otro lado, previo a acceder a oficiar a la **EPS SURA** para que indique los datos de contacto del señor **JOSÉ NICOLÁS ARREDONDO AGUDELO**, se requiere a la parte actora para que le envíe la citación para notificación personal a la dirección física informada en la demanda, la cual debe cumplir con las reglas establecidas en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f71f85724d5e7f2d23265c2b73eb762b85df270c9a3dbe9a8610d69bb7e61a**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	LA HABITACIÓN S.A.S. Y JORGE ALBERTO OSORIO MAYA
DEMANDADA	SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01038 a continuación 050001 40 03 027 2021 00033
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Con Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de los demandantes, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas. No habrá lugar a levantar medidas cautelares, en tanto las mismas no fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por **LA HABITACIÓN S.A.S. y JORGE ALBERTO OSORIO MAYA** en contra de **SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se decretó ninguna.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ec82dcb9b47a62a939fcb3163aceec1df87d7717412a8cb59a12565bef23**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01603 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	YAQUELINE RIVERA GALLEGO
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

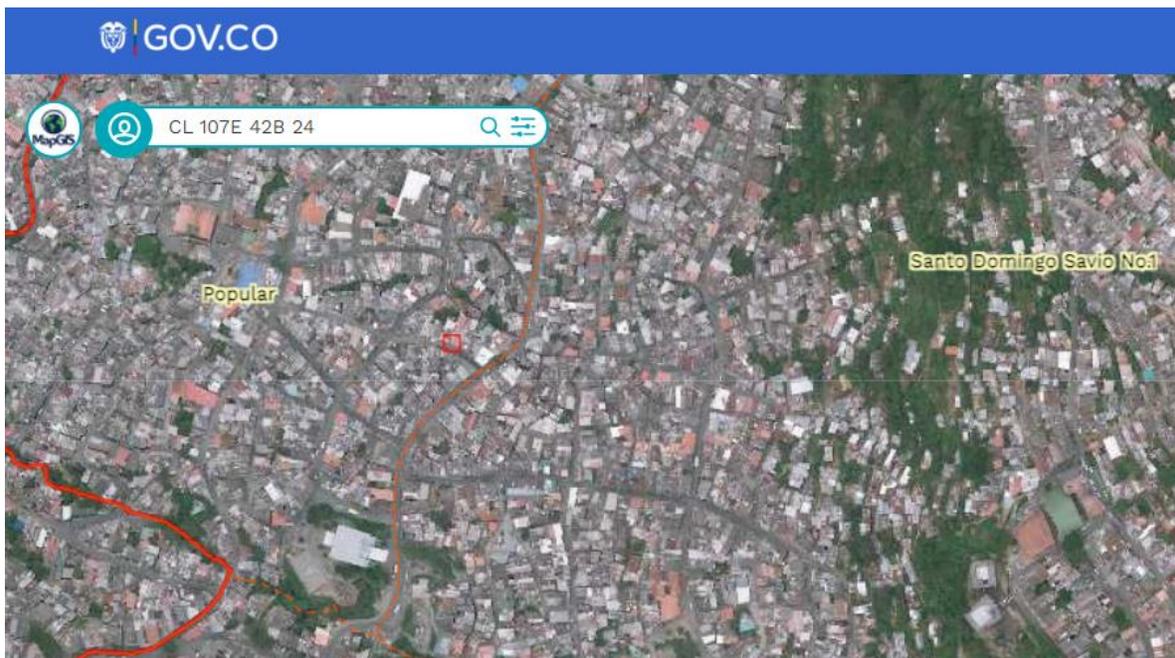
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país

o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio POPULAR.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 107E 42B 24 DEL BARRIO POPULAR razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**. Al respecto, el demandante en el acápite de “competencia y cuantía”: “La primera la estimo a la presentación de la demanda en cantidad es inferior a 40 SMMLV, siendo esta de MINIMA cuantía y la segunda es suya por razón de la primera y por la vecindad del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación”. Empero, en el pagaré se lee que el pago debía realizarse “en sus oficinas (del acreedor) del país”, mientras que su certificado de existencia y representación legal únicamente permite confrontar la existencia de sucursales o agencias en la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c94cd4b024f8de86adfc47d3ba6d0222e296ef1035b7e4d0cf83b16e2796a9**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01606 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA JONH F. KENNEDY
DEMANDADO	HERLIN ALBERTO RODAS SERNA Y OTRO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JONH F. KENNEDY** y en contra de **HERLIN ALBERTO RODAS SERNA** y **MAIDE ASTRID SERNA CEBALLOS** por la siguiente suma:

- a. **\$13.297.842** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 1070441**, más los intereses de mora calculados a partir del día 5 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA ELENA CORREA GALLEGO** con T.P. 96.993 del C.S. de la J (RL de la endosataria). Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230160600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230160600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b9b946496b8d793140a2bd19f9b5c88855ebbd1a93de72f1ef722ed951af66**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01609 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COBELEN
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN** y en contra de **CESAR AUGUSTO ARROYAVE VELASQUEZ** por la siguiente suma:

- a. **\$13.855.520** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 193464**, más los intereses de mora calculados a partir del día 16 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con T.P. 175.761 del C.S. de la J como endosataria al cobro. Se autorizan las dependencias y se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la mentada abogada 05001400302720230160900

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe844bb11d2b9e2d6adf66891365504847a258f98ad20539d00323d3c73d9d**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01641 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COSMETIC GROUP S.A.S.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **COSMETIC GROUP S.A.S.** por la siguiente suma:

- a. \$ **125.198.497** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 3420097872**, más los intereses de mora calculados a partir del día 11 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** con T.P. 241.426 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230164100

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc661cc876b0a4486935c9aec6d24074f627b47a2cd0d48853d703b2043356**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01645 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FREDER AUGUSTO PEREZ GIRALDO
DEMANDADO	ALBA ELENA CALLEJAS MAZO
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, se libraré mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios desde el día de vencimiento.

En cuanto a los intereses corrientes al 3% solicitados, se negará ya que los mismos no se pactaron en el título valor. Entonces, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FREDER AUGUSTO PEREZ GIRALDO** y en contra de **ALBA ELENA CALLEJAS MAZO** por la siguiente suma:

- a. **\$80.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día 21 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago por los intereses corrientes **se NIEGA**, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **HUGO HORACIO RESTREPO GÓMEZ** con T.P. 365.090 del C.S. de la J, quien actúa como sustituto de la apoderada original, JAM Soluciones Jurídicas S.A.S. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

05001400302720230164500

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d7ceebc1fc97f74b8951877bfd492fcae20ba57e9f2863fe87f57a54ea2d57**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01649 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	DEISY YURANY PATIÑO GARCIA
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO** atendería la comuna 12, de la cual hace parte el barrio CRISTÓBAL.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio de la demandada es CR 89 # 38–70 DEL BARRIO CRISTÓBAL razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**. Al respecto, el demandante en el acápite de “competencia y cuantía” afirmó que “Es usted, Señor Juez, competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de las partes”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL 20 DE JULIO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e06e349deb8e787818352b2b739bc6d804d203c05fdf517655bc9a84c5a3055**

Documento generado en 14/12/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>